

Libros de **Cátedra**

Introducción a la paleografía

Herramientas para la lectura y análisis de documentos antiguos

Rosana Vassallo (coordinadora)

FACULTAD DE
HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

S
sociales



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

INTRODUCCIÓN A LA PALEOGRAFÍA

HERRAMIENTAS PARA LA LECTURA Y ANÁLISIS DE DOCUMENTOS ANTIGUOS

Rosana Vassallo

(coordinadora)

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA



Editorial
de la Universidad
de La Plata

Índice

Prólogo _____ 5

Rosana Vassallo

Capítulo 1

Los fondos documentales del Archivo Catedral de Salamanca (siglos XIII-XV) _____ 7

Raúl Vicente Baz

Capítulo 2

La escritura gótica. Consideraciones generales _____ 34

Rosana Vassallo

Capítulo 3

La escritura documental en Castilla y León en el siglo XIII _____ 46

Carla Cimino

Capítulo 4

La escritura documental durante la Baja Edad Media _____ 85

Rosana Vassallo

Capítulo 5

Documentos de particulares en archivos eclesiásticos: problemas de investigación _____ 133

Carla Cimino

Capítulo 6

Las escrituras paleográficas del Archivo General de la Nación _____ 153

Graciela Swiderski

Capítulo 7

Escribanos y escrituras en Hispanoamérica _____ 173

Martín Wasserman

Capítulo 8

La escritura paleográfica iberoamericana: letras procesales y encadenadas _____ 199

Martín Wasserman

Capítulo 9

Escritura paleográfica iberoamericana: la escritura Humanística _____ 218

Ana Porterie

Capítulo 10

Los documentos notariales en la historiografía actual. El caso de Buenos Aires
en el siglo XVII _____ 232

Martín Wasserman

Los autores _____ 243

CAPÍTULO 7

Escribanos y escrituras en Hispanoamérica

Martín L. E. Wasserman

Escribanos reales, escribanos públicos del número: entre las divisiones normativas y las prácticas habituales

Formalmente, los escribanos del *antiguo régimen* participaban de distintos grupos profesionales: mientras que los escribanos públicos *del número* desarrollaban el ejercicio de sus tareas en un territorio asignado, a los escribanos *reales* no se les asignaba territorio y sus tareas eran en principio secretariales, sirviendo en los distintos órganos de gobierno (Herzog, 1996: 9; Mijares Ramírez, 1996: 47). Los escribanos que funcionaban como notarios (tanto escribanos públicos como escribanos de Su Majestad) eran empleados también en actividades judiciales y gubernativas de manera complementaria (Herzog, 1996: 10). En este sentido, el escribano público del número era el único que podía intervenir en contratos, obligaciones, testamentos, en la medida en que el título de escribano real no habilitaba a quien lo detentase para el desempeño de la escribanía pública, pues para ello era preciso un expreso nombramiento, de igual forma que para ejercerlo en Indias debía adjuntarse a una autorización para tal efecto (Tanodi de Chiapero, 1996; Nieves Silvetti, 2016: 129).

Si el rey podía hacer estos dos tipos de nominaciones de escribanos públicos, dicha formalidad distó de sostenerse en la práctica: los escribanos de Cabildo, por ejemplo, servían asimismo como notarios y no sólo como secretarios, cubriendo tanto las necesidades del cuerpo capitular como prestando sus servicios al resto de la población (Herzog, 1996: 9; Mijares Ramírez, 1997: 47). El oficio de escribano Público y de Cabildo era entonces tanto secretarial como notarial, reuniendo dos funciones consideradas en principio antagónicas por la normativa (Herzog, 1996: 10).

Esta distinción entre escribanos *reales* y de *número* hacía que el escribano *real* no tuviese adscripción a un oficio en su nombramiento, pero quedase subordinado a la competencia local de los escribanos públicos de *número* (Mijares Ramírez, 1997: 41). Por ello, el título de escribano real permitía a su poseedor trasladarse a pueblos pequeños o de reciente fundación donde no hubiera escribanos numerarios para ejercer labores notariales, o asumir la labor secretarial en el Cabildo, la Real Hacienda u otras instancias de la burocracia colonial, en las que no

obraba como funcionario público sino como secretario y amanuense (Bono Huerta, 1984: 6-7; Mijares Ramírez, 1997: 47).

De esta manera, la participación de un mismo sujeto en distintos oficios escribaniles pasó a constituir un fenómeno recurrente en muchos distritos del Imperio (como fue el caso de Buenos Aires a lo largo de todo el siglo XVII), y derivaba de la habitual presencia de un único escribano en todo el distrito. Esto generaba la ocasión para el despliegue de tensiones y conflictos en torno a la escribanía: en Buenos Aires, desde la segunda mitad del siglo XVII, el mismo cuerpo de regidores –y junto a los alcaldes ordinarios, también el teniente de gobernador- accedería al desempeño de las funciones notariales ante la ausencia de escribanos y ante la imposibilidad de los escribanos de Gobierno o Hacienda Real para poder atender los negocios particulares, dado el tiempo insumido por sus funciones secretariales.¹⁶⁶

Dada la realización de su función pública, el escribano tenía derecho a recibir una paga de honorarios, reglamentados y controlados: las Reales Audiencias debían determinar los aranceles a cobrar por la elaboración de escrituras públicas, así como por la actuación en procesos judiciales (Mijares Ramírez, 1997: 47). De esta manera, el rédito económico que el escribano obtenía por su función notarial consistía en el arancel cobrado por escritura realizada (Herzog, 1996: 97 y ss.). O, como señalara un gobernador del Río de la Plata en el siglo XVII, “los derechos y aprovechamientos que conforme al arancel real le fueren devidos” (Biedma, 1909: 70). En su manual para aprendices de escribano, Gabriel de Monterroso y Alvarado explicaba que de acuerdo a la normativa real los escribanos debían asentar los derechos

que llevan de las partes, y lo firmen de sus nombres; y quando no llevaren derechos lo asienten de la misma manera, so pena que lo que de otra manera llevaren lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Camara (Monterroso y Alvarado, 1626 [1563]: f. 230r.)

Legalmente, el escribano no podía realizar cobros ni por depósitos ni por su intermediación informacional. De modo que para el escribano, el arancel era la variable susceptible de maximización (Herzog, 1996: 97 y ss).¹⁶⁷

¹⁶⁶ En efecto, en 1664 los oidores de la Real Audiencia de Buenos Aires manifestaban en carta al rey que en el Río de la Plata “los tenientes de las ciudades y los alcaldes ordinarios de ellas despachan por ante sí y testigos por defecto de escribano, y en esta ciudad ha sucedido lo mismo”, pidiendo al Consejo de Indias que despachase seis notarías, solicitud a la cual el Consejo no accedería. Levaggi, 1982: 45.

¹⁶⁷ Tal como se observará en otro capítulo de este libro, la intervención activa y discrecional de los notarios constituye un rastro de su capacidad para participar indirectamente de algunos de los negocios que jurídicamente se circunscribían a rubricar.

De la Península al Nuevo Mundo: breve recorrido por la regulación notarial

El modelo de institución notarial establecido en Hispanoamérica encontraba sus pilares fundacionales en la legislación castellana. Así lo evidencian las disposiciones del título octavo en el Libro V de la *Recopilación de las Leyes de Indias* (refrendada por Carlos II en 1680), en donde se repetían las reglas y pautas de trabajo con las que históricamente intentaba normarse la actividad en la Península (Burns, 2010). Y aquel cuerpo normativo era resultado, a su vez, de un longevo proceso que se remonta a los siglos XII y XIII. Hasta entonces el *scriptor*, definido como tal en función de sus capacidades técnicas para escribir, no confería valor probatorio a las escrituras que suscribía: eran los testigos quienes daban validez al documento. Y el documento, entre tanto, tampoco detentaba valor probatorio: era la realización de rituales simbólicos la que confería validez legal al acto involucrado –así se tratase de una venta, de un préstamo o de la concesión de una dote-. El escrito se circunscribía, simplemente, a probar que tales ceremonias vinculantes habían sido celebradas (Mijares Ramírez, 1997).

Cuando en el siglo XI comenzaron a aparecer las primeras expresiones de una reactivación económica europea, la concomitante estructuración urbana de la sociedad implicaría el desarrollo de transacciones comerciales concertadas más allá de la comunidad local, conllevando el despliegue de compromisos económicos y sociales por fuera de contextos reducidos. La celebración de rituales simbólicos *in situ* se volvía obsoleta como dispositivo vinculante, revelándose se precisos otros mecanismos que dotasen de validez legal a los actos concertados y que garantizaran el cumplimiento de los compromisos asumidos; el asiento escrito de las obligaciones adquiriría, por lo tanto, una importancia central como modo de formalizar jurídicamente los negocios privados. La emergente burguesía urbana procuraba entonces una reorganización jurídica que dotase de seguridad a sus negocios, y ello encontró su correlato en cuerpos normativos respaldados por una monarquía centrípeta (Mijares Ramírez, 1997).

La codificación legal dispuesta por el reinado de Alfonso X (1252-1284) expresa dicho proceso en los reinos de España. Aquel cuerpo de leyes adquiriría forma en las *Siete Partidas*, dispuestas por un poder regio que procuraba imponer su centralidad sobre otras potestades jurisdiccionales. Tal como lo señalase Rojas García, tanto en el *Fuero Real*, como en el *Especulo* y, primordialmente, en *Las Siete Partidas*, hay no sólo un abordaje normativo sobre la institución y su organización, sino sobre la praxis misma del notario, en razón de lo cual las *Partidas* se convertirían en el primer formulario notarial castellano (Rojas García, 2012). Este ordenamiento para la regulación de la actividad de los escribanos se nutría, entre tanto, con la adopción de los avances que desde el siglo XII se habían desarrollado con epicentro en la Università di Bologna. Allí se había logrado una sistematización normativa apoyada sobre la conjugación entre los legados del derecho romano justiniano y la cultura jurídica bizantina -con la cual el norte italiano nunca dejó de tener contacto-. Estas reformulaciones conferían autoridad al *scriptor* (o *tabellio*) para dar fe haciencia y autenticidad legal a las escrituras que suscribiera, reconocían

valor probatorio al documento mediante la firma de su productor y relegaban a un segundo plano, por lo tanto, el rol de los testigos. Ello implicaba una regulación sobre la práctica del escribano, que ya no sólo debería contar con cualificaciones técnicas relativas a la práctica de la escritura sino que debería estar nombrado oficialmente por autoridades competentes. Pero también implicaba una regulación sobre el documento, que ahora pasaba a concebirse en sí mismo como un instrumento público y debería, por lo tanto, seguir estrictas reglas formales de composición y formulación para contar con validez legal.

Las *Siete Partidas* comenzarían a tener fuerza de ley en 1348 (con arreglo al Ordenamiento de Alcalá, durante el reinado de Alfonso XI), en un proceso mediante el cual el poder regio avanzaba efectivamente sobre otros poderes jurisdiccionales, disputando su potestad legislativa. Entonces, el notario pasaba a reconocerse como titular de un oficio público (y ya no sólo como un *scriptor* profesional). Su accionar y los documentos por él producidos quedaban, así, refrendados por la corona. Ello le confería plena prueba jurídica a los instrumentos que suscribiese, en la medida en que observasen una concisa estructura diplomática (Mijares Ramírez, 1997: cap. 1, *passim*).¹⁶⁸ El documento notarial pasaba a constituirse como dispositivo del vínculo obligatorio, siempre que contara con la firma de un escribano nombrado por el rey y con una estructura formal adecuada a la validez legal.

Con el reinado de Juan II (1406-1454) aumentaba la cantidad de escribanos de un modo anárquico, gracias a la concesión de “cartas blancas”, mecanismo que facilitaba la venta de títulos sin un comprador predeterminado (Herzog, 1996). Esto daba lugar no sólo a una profusión de escribanos sino, primordialmente, de escribanos poco cualificados para ejercer el oficio. El proceso de centralización monárquica experimentada durante el reinado de los Reyes Católicos implicó por ello la compilación de ordenanzas, pragmáticas y leyes, que contemplaban una serie de reformas en el derecho notarial para ejercer un mayor control sobre el escribano público y sobre sus escrituras: la obligatoriedad de aprobación de un examen para obtener el título de escribano, la suspensión de nombramientos a perpetuidad, la reglamentación sobre el traspaso de la titularidad del oficio, son algunos de los controles con los que la institución notarial llegaría a América.

De esta manera, en el Nuevo Mundo la actividad se encuadraría a través de las *Leyes de Indias*, que tal como se ha indicado retomaban toda esta tradición normativa peninsular, aunque adecuando las regulaciones a singularidades tales como la presencia de población indígena, o la distancia respecto de los centros de autoridad monárquica (Mijares Ramírez, 1997: 42, 45). Para cuando llegase a América, el escribano ya se había consolidado como una figura profesional, ejerciendo un oficio conferido por el rey para escriturar negocios privados y actuacio-

¹⁶⁸ En la Pragmática de 1503, el gobierno de Fernando e Isabel disponía el mantenimiento ordenado de los registros notariales en *protocolos*, la obligatoriedad del escribano de declarar que conoce a las personas cuyos tratos registran, la obligación de explicar a sus clientes el contenido de sus documentos, la estipulación de una cantidad de líneas por hoja, de unas palabras por línea y un tipo de papel. Esto fomentó una uniformización de los registros notariales y la elevación de los estándares para el acceso al oficio. Véase Herzog, 1996.

nes judiciales, cuyos documentos garantizarían la validez jurídica del acto con plena fuerza probatoria (Mijares Ramírez, 1997: 46).

Fe pública y agencia del poder regio

De este modo, los escribanos llegan a América como agentes de la *fe pública*, con potestad para certificar la existencia de acciones, cosas y circunstancias. Su testimonio, por lo tanto, no precisaba de ratificación legal: ya estaban constituidos como *personae publicae* (Tanodi, 1955; Herzog, 1996). La *fe particular*, otorgada por las partes del negocio o por los testigos en un juicio, cedía así el estatuto de “verdad” a la *fe pública*, que gozaba de una presunción de inocencia, fidelidad y exactitud con arreglo a la cual se suponía en el ejercicio del escribano una mera neutralidad ejecutora, aún cuando su intervención fuese activa y discrecional en la confección de los negocios escriturados (Herzog, 1996: 4 y ss.)

Dado que el escribano transformaba el mundo subjetivo de la “fe particular” en un mundo de “fe pública”, considerada como un mecanismo de prueba neutral que arrojaba “la verdad”, puesto que en ella se presumía “inocencia, exactitud, fidelidad y veracidad”, la escrituración notarial de estos atributos tornaba simbólicamente eficaz su reconocimiento, volviéndolo un recurso simbólico del actor. Recuérdense que, aún a través de su formulismo y ritualización, los actos simbólicos en el orden del *antiguo régimen* americano expresan a la vez que revierten sobre los elementos de la estructura social (Garavaglia, 1996).

De esta manera, los instrumentos públicos y auténticos hacían fe y plena probanza, tanto en un juicio civil ordinario como ejecutivo.¹⁶⁹ Tal como señalara Hevia Bolaños en 1652, el instrumento público o auténtico que hacía fe traía aparejada ejecución, constituyéndose como un título en cuya virtud era posible proceder breve y sumariamente “al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor, sin los dispendios y dilaciones del juicio ordinario” (Escriche, 1847: 302; Hevia y Bolaños, 1652: 70). Y al contar con la fe notarial la escritura pública detentaba fuerza ejecutiva, aún cuando en ella no se hubiese incorporado la cláusula *guarentigia* mediante la cual el otorgante “da poder a las justicias para que le executen como por sentencia pasada en cosa juzgada”, puesto que en tales instrumentos “la trae sin ella”, como constaba por la Nueva Recopilación (Hevia y Bolaños, 1652: 78). Con lo cual toda escritura pública era inherentemente guarentigia.

Es que la *fe pública* notarial, que en el siglo XVII hispanoamericano era interpretada como *verdad* por sobre la fe de los particulares, constituía un mecanismo de prueba que gozaba de la presunción de inocencia, exactitud, fidelidad y veracidad (Herzog, 1996). Por ello, para que una

¹⁶⁹ Y para “hazer fee el instrumento publico, o ultima voluntad, ha de ser hecho ante los escrivanos publicos del Numero de los pueblos, porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia, o impedimento suyo, o en las aldeas, y campo donde no los ay, y a falta suya, que no se presume sino prueba, o en la Corte, y lugares donde residen las Chancillerias Reales, o en las cosas para que fueron diputados, como lo dize una ley de la Recopilacion.” Hevia y Bolaños, 1652: 63.

escritura pública tuviese fuerza ejecutiva no era necesario que el deudor la reconociese ante juez competente, como ocurría con los instrumentos privados (Escriche, 1847: 191 y ss). En este sentido, la fe pública notarial dotaba de fuerza ejecutiva al documento. Pero queda evidenciado que la validez jurídica de la obligación era conferida por las formas que el escribano guardase, adecuando la singularidad del trato a cláusulas y renunciaciones predeterminadas.

Fórmulas, conocimientos y práctica: el acceso al oficio y su funcionamiento

Esas formas predeterminadas en la composición y confección de los documentos, cuya observancia condicionaba la validez legal de los mismos, estaban definidas por manuales y textos que conjugaban la formación y la instrucción con el ejercicio práctico.

Si el cuerpo textual expositivo y dispositivo de las escrituras notariales contaba con una estructura relativamente constante, ello se debía a un conjunto de manuales notariales empleados por los escribanos hispanoamericanos. Entre ellas, las más recurridas eran las de Diego de Ribera, Gabriel de Monterroso y Alvarado, Francisco García, Nicolás de Yrolo Calar o Tomás de Palomares, que solían referir como referencias legales a las *Siete Partidas* (particularmente su Partida Sexta), a la *Pragmática de Alcalá de Henares* (que en 1503 define una regulación formal sobre la confección protocolizada del testamentos) y a las *Leyes de Toro* promulgadas en 1505 (Lorca González, 2003: 172).

A partir del empleo de estos manuales los escribanos fueron consolidándose, también en América, como encargados del conocimiento de normas, procedimientos y fórmulas legales de las que dependía la fuerza y validez de la escritura (Herzog, 1996: 29). Y estos conocimientos formaban parte de las condiciones de acceso al oficio: como escribientes, oficiales menores o mayores de un oficio, los ayudantes de escribano aprendían fórmulas, leyes, reglas, apelando al conocimiento objetivado en un archivo de protocolos accesible, que reforzaba la perpetuación de estructuras en la redacción de los documentos. Esta formación pragmática y cotidiana se combinaba con toda una literatura jurídica para el trabajo diario notarial, conocida como *ars notariae*, que había tenido sus primeras expresiones en aquel norte italiano del siglo XIII (Mijares Ramírez, 1997: 55).¹⁷⁰

Transmitiendo formularios consolidados mediante la reproducción de la práctica en el tiempo, y adaptándose a modificaciones requeridas por necesidades comerciales renovadas a lo

¹⁷⁰ Sobre la literatura para notarios, véase la obra de Rojas García (2012), en donde se explica el desenvolvimiento del *ars notariae* desde Rainiero de Perugia (1224-34), Salatiel de Bolonia (para 1210-80, con base en Rainiero de Perugia e influencia sobre las partidas de Alfonso) y Rolandino Passegerii (quien hacia el siglo XIII produce "Suma Artis Notariae" y "Tractatus de Notilus", apoyándose en la obra de Salatiel). En la Península, Alfonso X incorporaría el primer formulario notarial en castellano, tomándolo del *ars notariae* de Salatiel, en base al cual Fernán Díaz de Toledo publicaría en 1490 las "Notas del Relator" (una recopilación de fórmulas corrientes para incorporar en las escrituras públicas).

largo del tiempo, el siglo XVI encontraría referencias en las obras de Juan de Medina, a la vez que comenzaban a glosarse los formularios y a distinguirse los libros entre capítulos dedicados a la institución notarial y sus funciones, y capítulos dedicados a la recopilación de modelos con referencias a fuentes legales y a privilegios.

El año de 1563 vería aparecer dos obras fundamentales para la práctica notarial en América: los manuales de Diego de Ribera y de Gabriel de Monterroso y Alvarado, de cuyas obras llegaban a América grandes cantidades de ejemplares.¹⁷¹ Pero para el notariado hispanoamericano un punto de inflexión se produce con la edición de la obra de Nicolás de Yrolo Calar, gaditano que había obtenido en 1575 un permiso para ejercer como escribano de Su Majestad en América (Yrolo Calar, 1996 [1605]). Siguiendo a Ribera y a Monterroso, el manual de Yrolo Calar era publicado en México en 1605 e influiría en las prácticas notariales americanas durante todo el siglo XVII y llamaría la atención de otros tratadistas, como el escribano sevillano Tomás de Palomares, quien en su manual de 1645 advertía la importancia de contar con una sección destinada a las actividades mercantiles con América y las singularidades que imponía a la escrituración del comercio americano, sobre la cual tendría asimismo amplia influencia (Palomares, 1656 [1645]).

A partir de estos insumos, lo que se esperaba del escribano era, primordialmente, una adecuada preparación técnica para la ejecución de la escritura y la capacidad de dar respuestas a problemas concretos mediante el conocimiento de las reglas, fórmulas y procedimientos.¹⁷² En este sentido, no se requería la comprensión teórica de las leyes -como el conocimiento teórico del derecho que se esperaba de un letrado- sino el correcto ejercicio de una técnica artesanal, que validaba a la imitación como fuente de preparación profesional.

Con estos conocimientos prácticos era posible atravesar de manera exitosa el examen que se requería para acceder al ejercicio de una escribanía. La Real Audiencia correspondiente evaluaba, con dicho examen, a los aspirantes que hubiesen obtenido el oficio en subasta, tras haber satisfecho otros requisitos excluyentes (tales como condicionamientos étnicos y estamentales) (Herzog, 1996: 59. Cutolo, 1963: 13).¹⁷³

El título del escribano, otorgado por la corona en Madrid luego de la selección y el examen que sobre los aspirantes realizaba la Real Audiencia correspondiente, permitía al titulado acce-

¹⁷¹ De acuerdo a la información provista por Rojas García (2012), entre 1590 y 1645 unos cien ejemplares de cada uno arribarían a América. El texto de Ribera, "Escrituras y Orden de Partición y Cuentas" adquiría derecho de impresión exclusiva por diez años, extendido a Indias con derecho exclusivo de venta. Ofrecía la legislación desglosada sobre la actividad, condiciones acceso al oficio, formas de ejecución de documentos, anotaciones en márgenes -citas jurídicas glosadas- y guías de lectura. Era, entre tanto, acompañado de un formulario de 84 modelos (práctica civil, orden judicial, orden de residencia), en el cual el ámbito de escrituración judicial se mezclaba con el extrajudicial. La obra de Gabriel de Monterroso y Alvarado, "Práctica civil y criminal, Instrucción de escribanos", también obtendría licencia exclusiva de impresión y venta para Indias en 1569, constituyéndose como la principal obra de práctica para escribanos hacia la segunda mitad del siglo XVI y consolidándose como una referencia clásica en el siglo XVII, tanto en América como en la Península; entre otras particularidades, la obra de Monterroso y Alvarado recogía escrituras de fletamentos y seguros de navíos, documentos relevantes para América que Ribera no recuperaba.

¹⁷² Sobre las formas de fijar las reglas procesales por parte de quienes manejaban las escrituras públicas, véase el trabajo de Argouse, 2017.

¹⁷³ Sin embargo, Burns (2010: 50-51) demuestra la actuación de un notario indígena, Pedro Quispe, en Cuzco durante la década de 1580, evidenciando la apropiación de estas prácticas por segmentos étnicos normativamente vedados para ejercerlas.

der al oficio, o escribanía. De manera que el oficio, comprado o negociado, permitía hacer uso del título legalmente. Como puede advertirse, título y oficio, escribano y escribanía, se condicionaban mutuamente sin identificarse plenamente. Lo que queda claro es que el título se conseguía por supuestos méritos personales, la escribanía era accesible mediante la compra, ofreciendo la posibilidad efectiva de hacer uso del título.

En América, la venta del oficio de escribano comienza en 1559, expresando la estrategia de la Hacienda Real por incrementar su liquidez mediante la venta de cargos. Y si en un comienzo la compra se realizaba por una vida, desde 1581 se extendió a dos vidas y el propietario podía transferirlo mediante renuncia pagando. Desde 1606, como un modo de volver más atractiva la inversión, la limitación de la venta a dos vidas quedaba abolida para transformar en perpetua la transferencia del oficio (Nieves Silvetti, 2016: 130).

La compra del oficio era realizada, primordialmente, mediante dos vías: la renuncia del escribano titular, o el remate del oficio cuando éste se encontraba vacante (Herzog, 1996). Pero algunos escribanos poseían título sin haber accedido a su oficio mediante la compra del mismo, sino trabajando de manera interina en aquellas escribanías en las cuales no había escribano propietario. Ello condujo a la corona a estimular desde 1675 el *arrendamiento* de oficios, ante crecientes vacantes que eran ocupadas por interinos que, por su condición, no redituaban pagos a la Hacienda real (Herzog, 1996).

La evolución en los precios de adquisición del oficio es indicativa tanto de las necesidades de recursos por parte de la corona, como de la rentabilidad potencial del oficio. Y la intensificación de la actividad comercial conducía a una clara valorización de las escribanías públicas, marcando la pauta de su dinamismo (que no sólo se expresaba en la evolución del precio de venta de la escribanía, sino en la multiplicación de registros).¹⁷⁴

El oficio del escribano implicaba la conjugación de un local o despacho, un archivo y sus funcionarios. Entre éstos, la jerarquía principal recaía en un oficial mayor -con responsabilidad privativa sobre el manejo de los registros notariales-, a cuyo cargo estaban los oficiales menores o escribientes -de menor jerarquía, aprendices subalternos y encargados de trabajos tales como la confección de listas alfabéticas de los documentos, o *abecedarios*. El escribano supervisaba la confección de los documentos, proveyéndole su firma una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales.¹⁷⁵

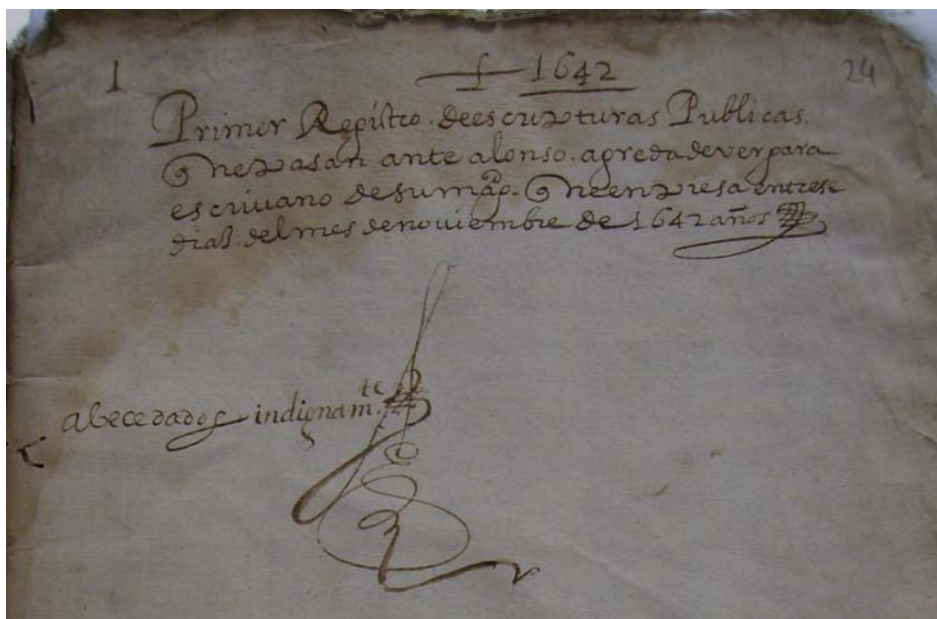
Mediante el archivo de los testimonios escriturados, los escribanos guardaban la memoria escrita, tanto la colectiva como la particular. Y los documentos legales archivados representaban garantías y piezas fundamentales en procesos judiciales; de aquí la importancia del control

¹⁷⁴ Cutolo (1963) registra un aumento en el precio de remate del oficio de escribano público de un 115% entre 1653 y 1785, volviendo a ascender 49% entre 1785 y 1798. Entre tanto, Saguier (1994: 5) analiza los datos provistos por Socolow, en función de los cuales las escribanías públicas de Buenos Aires habrían incrementado su valor desde 1727 en un 50% hacia 1749, triplicándose en 1762, multiplicándose por siete en 1774 y, finalmente, llegando a venderse por doce veces su valor original en 1785, cuando la Paz de Versailles parece despejar el comercio atlántico de obstáculos. La evolución de los precios de venta de los oficios notariales en Quito durante el siglo XVII puede consultarse en Herzog, 1996: 87 y ss.; los precios en Cuzco durante ese mismo siglo, en Burns, 2010: 60 y 64.

¹⁷⁵ Para aspectos sobre el procedimiento de confección de las escrituras, véase Burns (2010: 82). Sobre los *abecedarios*, véase Herzog (1996) y Wasserman (2018).

sobre archivos (otra de las formas de controlar la Fe Pública). La legislación, particularmente desde la Pragmática de Alcalá de Henares de 1503, definía la obligación de los escribanos de mantener los instrumentos redactados en libros-registros o “protocolos”: libros ordenados cronológicamente, cada uno de los cuales se encuentra integrado de cuadernos sucesivos, conteniendo la redacción primera de los negocios jurídicos autorizados por un notario durante un período determinado (usualmente, un año natural).¹⁷⁶

Figura 1



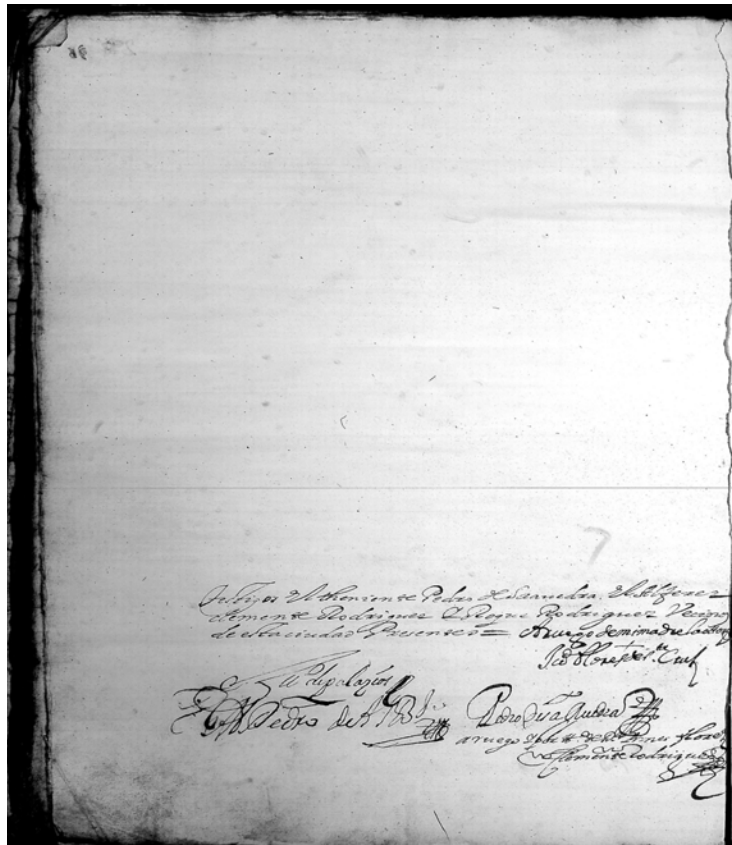
“Primer registro de escrituras publicas que pasan ante Alonso Agreda de Vergara, escrivano de Su Magestad, que empieza en treze días del mes de noviembre de 1642 años”. Abajo a la izquierda puede leerse: “Abecedados indignamente”, evidenciándose el control del escribano sobre los oficiales menores del registro.

Fuente: *Archivo General de la Nación (en adelante, AGN), Sala IX, Escribanías Antiguas, 48-4-4 (3949), Tomo XXVII, f. 24r.*

Si la legislación contemplaba la obligación de no dejar espacios en blanco, ello respondía a la necesidad de obligar a los escribanos a actuar en un único despacho y de forma coetánea (haciendo la escritura e inscribiéndola en el registro simultáneamente). Pero la simultaneidad de escritura y registro no se cumple: prolifera práctica de recibir la firma de otorgantes en blanco, para luego insertar en el espacio libre el contenido del instrumento (de manera que las firmas y textos parecen coetáneos pero no lo son).

¹⁷⁶ Durante la Modernidad, no tiene ya sólo un resumen o noticia, sino el texto integral del documento.

Figura II



Obsérvese el protocolo final y las firmas de los testigos sobre un folio en blanco, expresando la práctica de dejar firmado y testimoniado un acto que finalmente no se asienta.

Fuente: AGN, Sala IX, Escribanías Antiguas, 48-7-1, Tomo XLV, f. 297v.

Pero todas estas disposiciones orientadas a garantizar el orden de la documentación vienen a expresar, precisamente, un sistemático desorden en los archivos notariales, que complicaba el hallazgo de documentos y complicaba el decurso de los procesos o el ejercicio de derechos. Ese desorden, que hoy puede constatarse en solapamientos, inserciones, desprolijidades, también quedaba objetivado en la propia confección sobre el papel (véase Figura III), en el cual los protocolos no sólo servían para mantener un registro de los documentos sino, igualmente, como bastidor para ejercitar la práctica de la escritura y consolidar la formación en el oficio.

Figura III



El desorden del archivo se objetiva en el papel. El ensayo de rúbricas y sellos evidencia la ejercitación de la práctica de la escritura mediante el garabateado. Entre los trazos, puede leerse: “Advierte. Advierte. Advierte que no afrenta quien ynjuria si quien afrenta es y si juria. Yo Carlos de Picavea y yo del capitan Picavea. Ay sulucion”, lo cual también constituye un ejercicio de memoria sobre pasajes de Francisco de Quevedo (quien en el Capítulo XXII de su *Doctrina de Epicteto* reza: “Advierte que no afrenta quien hace injuria, o quien injuria dice. Sólo te injuria la opinión violenta y engañada que tienes de las cosas, que tu ciega opinión hace afrentosas”).

Fuente: AGN, Sala IX, Escribanías Antiguas, 48-7-1, Tomo XLV, f. 535, febrero de 1683.

En suma, la importancia del archivo de protocolos notariales residía en su potencial como acervo de información patrimonial y relacional.¹⁷⁷ Portadores de los archivos “en donde se encontraban testimonios sobre las actividades personales, económicas, gubernativas y judiciales” (Herzog, 1996: 18), el control sobre este depósito escrito de información y materialización de la memoria le otorgaba al escribano un lugar predilecto para intermediar y crear lazos entre sujetos sin enlaces interpersonales preexistentes (Wasserman, 2018). Esto daba lugar a una suerte de *patrimonialización* del archivo, que quedaba personalmente identificado con el funcionario, en razón de lo cual los papeles podían ser tratados en los hechos como propiedad particular de quien los redactase, confrontando normativas según las cuales el archivo pertenecía no al escribano sino al oficio, debiéndose pasar a otro escribano al cambiarse la titularidad del mismo (tal como lo indicaba el Libro V, título VIII de las Leyes de Indias). De esta manera, los archivos solían ser ilegalmente vendidos por la calidad informacional que ofrecían, brindando ventajas en un contexto de información asimétrica, como lo eran buena parte de las jurisdicciones americanas (Herzog, 1996).¹⁷⁸

Escribanías en la Hispanoamérica de Antiguo Régimen

Con estos rasgos distintivos, la institución notarial fue desplegándose en las diferentes latitudes hispanoamericanas desde el mismo establecimiento español en el Nuevo Mundo. En efecto, una de las principales acciones del ritual implicadas en la toma de posesión que Cristóbal Colón desplegara en Guanahaní el 12 de octubre de 1492 consistió, precisamente, en la escrituración notarial de dicha toma de posesión realizada en nombre del rey y de la reina, como modo de testimoniar fehacientemente el acto ante el escribano, Rodrigo de Escobedo (Burns, 2010). La práctica se replicaría de manera sistémica con el avance de la conquista y de la ocupación europea en Hispanoamérica.

En la ciudad de México se había establecido la existencia de seis escribanos públicos del número, aunque dicha cantidad probablemente se incrementase hacia la década de 1560 (Mijares Ramírez, 1996: 58).¹⁷⁹ Si en un comienzo el Cabildo reivindicó que las nominaciones fuesen un privilegio de la ciudad mediante elección entre sus vecinos, el ayuntamiento hizo uso de esa potestad para denegar el acceso a los escribanos cuyos nombramientos eran elevados por el gobernador (Mijares Ramírez, 1996: 48). Pero la nominación real de escribanos públicos tuvo vigencia plena: pasado el momento de la conquista, prácticamente todos los nombramientos

¹⁷⁷ Para la mediación informacional del escribano véase Hoffman, Postel Vinay y Rosenthal (2000); Burns (2010); Levy (2010; 2012); Wasserman (2018).

¹⁷⁸ Casos de disputas en torno al archivo del escribano público y de Cabildo pueden consultarse en Wasserman, 2018. Conflictos en torno a la escribanía en Buenos Aires, en Tiscornia, 1974.

¹⁷⁹ Y es posible identificar a unos diez escribanos que figuran en las Actas del Cabildo de la ciudad de México, pero que no han podido ser ubicados en su escribanía (Mijares Ramírez, 1996: 71).

procedieron o fueron ratificados por la corona a través de su Consejo de Indias, que en la práctica refrendaba los candidatos elevados por el Cabildo mexicano (Mijares Ramírez, 1996: 49).

Para el caso de Quito, los escribanos locales funcionaban durante el siglo XVII tanto como secretarios de órganos de gobierno como de cuerpos judiciales y de notarios (Herzog, 1996: 9 y ss.) de igual manera que lo ocurrido en Buenos Aires durante el siglo XVII (Wasserman, 2018). Por ello, los escribanos destinados al gobierno (escribanos de cámara, de provincia, de cabildo, receptores de Audiencia) no sólo trabajaban como secretarios sino como notarios, cubriendo los servicios que la población requería de ellos. Se constataba con ello que un mismo escribano cumpliera funciones tanto secretariales como notariales, consideradas antagónicas en principio (Herzog, 1996: 10).

En Cuzco, desde mediados del siglo XVI –a dos décadas del avance español sobre el territorio- la ciudad de Cuzco ya contaba con seis escribanos públicos y del número, pero con una cantidad indeterminada de escribanos reales, quienes oportunamente obtendrían un puesto numerario (Burns, 2010: 48). Y también en el caso cuzqueño se advierten desbordes a las normativas y regulaciones en el empleo del oficio.

En Santiago de Chile se exacerbaban los rasgos comunes que ofrecía la institución notarial en el resto de Hispanoamérica.¹⁸⁰ La fusión de hecho entre escribanos de Cabildo, de cámara, de registros, también en Santiago de Chile era recurrente. Desde 1565 la ciudad contaría con cuatro escribanías, permaneciendo en ese número durante todo el siglo XVII. Entre 1713 y 1772 se crearían cinco escribanías más, ascendiendo a nueve. Entre 1813 y 1822 se agregarían otras tres; pero las doce escribanías creadas en Santiago de Chile entre su fundación y 1822 serían desmanteladas o transformadas en secretarías de juzgados (Argouse, 2016).

En Córdoba del Tucumán, Francisco de Torres fue la primera persona en desempeñarse como escribano del Cabildo. Al momento de la fundación de la ciudad era escribano real y escribano mayor de gobernación; y acompañaba a Jerónimo Luis de Cabrera en la expedición, suscribiendo las actuaciones relacionadas con el acto fundacional (Parra Garzón, 2005: 4). El 30 de Octubre de 1573, Cabrera nombraría como escribano público a Alonso Gómez de la Cámara, tres meses después de la fundación de Córdoba (Tanodi de Chiapero, 1996: 72). Si bien no se conserva su registro (a diferencia de lo que ocurre con Juan Pérez Montañés, nombrado el 16 de marzo de 1574 como escribano público y del Cabildo por una provisión del gobernador Gonzalo Abreu de Figueroa), vuelve a quedar en evidencia que la institución notarial acompaña la fundación de todos los establecimientos españoles en América (Tanodi, 1955).

¹⁸⁰ Algo similar se constata en Asunción a fines del siglo XVIII. Véase Caballero Campos, 2014: 103 y ss.

El caso de Buenos Aires

El sábado 11 de junio de 1580 el escribano Pedro de Xerez redactaba el acta fundacional de la ciudad de la Trinidad, sobre el puerto de Santa María de los Buenos Aires. A la vera del Río de la Plata, Juan de Garay cristalizaba un proceso que había testimoniado proyectos frustrados y disputas durante décadas (Negri, 1947: 33-34; Reyna Almandós, 1963: 9). La redacción de Xerez ordenaba discursivamente al acto fundacional, dotándolo de la fuerza jurídica necesaria para su reconocimiento como tal. Volvía a replicarse en estos márgenes rioplatenses el ritual notarial que instituía el mojón poblacional. En Buenos Aires, como en las demás ciudades que configuraron la América Latina del Antiguo Régimen, la presencia de un escribano público se revelaba necesaria toda vez que sólo ellos podían *dar fe*, “una fe que sólo podía proceder de la palabra escrita, que inició su esplendorosa carrera imperial en el continente” (Rama, 1988: 22). Es que la palabra escrita del escribano existía “como la única valedera, en oposición a la palabra hablada que pertenecía al reino de lo inseguro y lo precario” (*Ibidem*).

Desde 1534 y hasta 1540, la corona había concedido diversas escribanías del número “del pueblo donde residieren el gobernador y oficiales de la provincia del Río de la Plata” y, aún, “del segundo pueblo del Río de la Plata”.¹⁸¹ La suerte corrida por Buenos Aires en el mapa rioplatense, despoblada a los cinco años de su fundación en 1536, hizo desaparecer también de la ribera bonaerense esta dotación institucional primigenia, que no tendría efecto en Buenos Aires tras el resurgimiento de la ciudad en 1580. Repoblada la ciudad en ese año, la recurrente falta de escribanos condujo a que habitualmente una misma persona ejerciese, aún ante las incompatibilidades legalmente sancionadas, las escribanías de Cabildo, Real Hacienda y Gobernación (y, en ocasiones, juzgado de Bienes de Difuntos), debiendo asimismo satisfacer las necesidades notariales de la población afincada o flotante en la ciudad.

¹⁸¹ Archivo General de Indias, Buenos Aires, 1, L. 1, f. 64v, 03/05/1535, Madrid, *Real Provisión a Alonso de Cisneros, concediéndole una escribanía de número del primer pueblo del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 64r, 24/04/1535, Madrid, *Real Provisión a Bernabé de Segovia, concediéndole una escribanía de número del segundo pueblo del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 63r, 01/03/1535, Madrid, *Real Provisión a Francisco Contenente concediéndole una escribanía de número del segundo pueblo del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 40r, 28/09/1534, Madrid, *Real Provisión a Gaspar Álvarez, concediéndole una escribanía de número del segundo pueblo del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 92v, 02/03/1537, Valladolid, *Constancia de haberse despachado en favor de Antonio Ruiz la concesión de una escribanía del número en el pueblo donde residiere el gobernador del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 108v, 18/10/1539, Madrid, *Constancia de haberse despachado a favor de Melchor Ramírez, escribano de Su Majestad, una escribanía del número del pueblo donde residieren el gobernador y oficiales de la provincia del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 6r, 21/05/1534, Toledo, *Real Provisión a Amador de Montoya concediéndole una escribanía de número para el segundo pueblo que se poblare en el Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 30v, 21/05/1534, Toledo, *Real Provisión a García de Ribera concediéndole una escribanía de número en el pueblo donde residiere el gobernador del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 6r, 21/05/1534, Toledo, *Real Provisión a Juan de Erbiti concediéndole una escribanía de número en el pueblo donde residiere el gobernador del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 146v, 01/07/1540, Madrid, *Real Provisión a Juan de Valderas concediéndole una escribanía de número del pueblo donde residiere el gobernador del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, ff. 116r-117v, 20/11/1539, Valladolid, *Real Provisión a Martín de Urúe concediéndole una escribanía de número del pueblo donde residiere el gobernador del Río de la Plata*; Buenos Aires, 1, L.1, f. 105r, 26/09/1539, Madrid, *Escribanías del número y del concejo para Bartolomé González. Constancia de haberse despachado una escribanía de número y concejo del pueblo en el que residiere el gobernador y oficiales de la provincia del Río de la Plata*; Patronato, 278, n° 2, r. 194, 03/1540, Madrid, *Real Provisión a Antonio de la Trinidad, natural de la villa de Pedroche, concediéndole una escribanía del número del pueblo donde residan el gobernador y oficiales de la provincia del Río de la Plata*.

La función notarial de la escribanía pública y de Cabildo fue así corrida tanto por el escribano de Cabildo como por otros escribanos que, designados para otros oficios (escribanía mayor de Gobierno, escribanía de Hacienda Real o, entre 1661 y 1671, la escribanía de la fugaz primera Real Audiencia de Buenos Aires), suplían de manera alternada la falta recurrente de escribano propietario capitular en las funciones notariales de la ciudad (Cutolo, 1963: 12). Y desde la segunda mitad del siglo, el mismo cuerpo de regidores –y junto a los alcaldes ordinarios, también un teniente de gobernador- accederá al desempeño de las funciones notariales ante la ausencia de escribanos para ello y ante la imposibilidad de los escribanos de Gobierno o Hacienda Real para poder atender los negocios particulares dado el tiempo insumido por sus funciones secretariales. En efecto, en 1664 los oidores de la Real Audiencia de Buenos Aires manifestaban en carta al rey que en el Río de la Plata “los tenientes de las ciudades y los alcaldes ordinarios de ellas despachan por ante sí y testigos por defecto de escribano, y en esta ciudad ha sucedido lo mismo”, pidiendo al Consejo de Indias que despachase seis notarías, solicitud a la cual el Consejo no accedería (Levaggi, 1982: 45).¹⁸²

La sección *Escribanías Antiguas*, localizada en el fondo de *Escribanías de Registro* de la Sala IX del Archivo General de la Nación, reúne por ello los protocolos escriturados por quienes se sucedieron de manera alternada en el ejercicio de la función notarial detentada por la escribanía pública y de Cabildo de Buenos Aires durante este período, único registro notarial que autorizaba escrituras públicas en la ciudad hasta comienzos del siglo XVIII. Se instituyó por ese motivo como el único cauce por el cual pasaron las transacciones y los compromisos que precisaban escrituración legal en la ciudad durante el siglo XVII, lo cual diferenció a Buenos Aires de otras ciudades latinoamericanas y europeas del período, en las que era habitual la coexistencia de una multiplicidad de registros compitiendo por clientela (Wasserman, 2014).¹⁸³

¹⁸² La nómina de actuantes en la escribanía pública y de Cabildo de Buenos Aires durante el siglo XVII puede observarse en Wasserman, 2018: *Apéndice 2*.

¹⁸³ En Quito durante el siglo XVII los escribanos “se mostraron reacios a introducir ciertas regulaciones dictadas por las autoridades, argumentando que, si las aplicaran, se ganarían la hostilidad de sus propios clientes. Esto ocurrió incluso cuando las regulaciones podrían haber supuesto en realidad una mejora en sus propios ingresos. (...) De la misma manera, los escribanos quiteños evitaban –siempre que podían- apremiar a las partes o a sus representantes, aun cuando esta era su obligación (...). Ellos explicaban que una actuación así de su parte les hubiera ganado mala reputación entre sus clientes y en la sociedad en general, situación que deseaban evitar a toda costa.” (Herzog, 1996: 105). Es que en lugares como Quito existía un verdadero mercado “en el cual cada escribano intentaba parecer mejor y atraer más público (...). La capacidad de hacerse elegir para llevar muchos y buenos negocios era la que garantizaba las rentas del oficio y, en consecuencia, generaba la fama del escribano, lo que, a su vez, podía influir para obtener más clientes y mejores ingresos” (*ibíd*: 106-107). En París, durante los siglos XVII y XVIII “if a notary mistreated a client (by arranging a loan slowly, for instance, or by pairing a lender with an insolvent borrower), the client could switch rather easily to another notary, at least in most cases. (...) The threat of losing trade –and not any policing by the state or the corporation of notaries themselves- kept most eighteenth-century notaries competitive and prevented them from abusing their clients” (Hoffman, Postel-Vinay y Rosenthal, 1999: 80-81). La ciudad de México, entre tanto, contaba desde el siglo XVI con seis escribanos públicos del número (Mijares Ramírez, 1997: 48). Igual cantidad de escribanos de número hubo en Cuzco (Burns, 2010: 48). En sociedades menos neurálgicas para el espacio económico peruano, como San Juan de la Frontera, durante el siglo XVI sólo habrían pasado por la función notarial siete personas. Pero la tibia evolución del notariado en San Juan de la Frontera hizo que hubiera un solo escribano hacia mediados del siglo XVIII. Su escribanía pública y de Cabildo arrojaría tan sólo catorce escribanos en funciones entre 1575 y 1824. Véase Salinas (1999). La experiencia de los escribanos en la ciudad de La Plata (Charcas) entre fines del siglo XVI y comienzos del siglo XVII puede conocerse a través del trabajo de Ana María Presta (2013), en donde se reconstruyen sus contextos relacionales y las prácticas por ellos desenvueltas.

El segundo registro notarial en Buenos Aires pudo abrirse recién hacia 1707, tal como lo señala el libro auxiliar ubicado en la Sala IX del AGN¹⁸⁴ y el índice confeccionado por Villalonga. El libro auxiliar muestra que fue Juan de la Cámara quien estuvo al frente como primer escribano del segundo registro hacia 1707. Entre tanto, el índice confeccionado por Villalonga arroja el mismo año de apertura pero otro nombre para su escribano: Diego de Sorarte (Villalonga, 1909: 7). Así, el primer protocolo del Registro 2 data de 1707-1709 mientras que el segundo abarca desde 1709 a 1712, y el Registro 3 ofrece sus primeros protocolos desde 1716.¹⁸⁵ De acuerdo a la información disponible en el Archivo General de la Nación (Argentina), los Registros 4 y 5 comienzan a funcionar en 1748. En 1754 hace su aparición el Registro 6 y en 1788 el Registro 7, año en el cual los escribanos de Buenos Aires comenzarían a agremiarse como cuerpo colegiado mediante la fundación de la Hermandad de San Ginés (Cutolo, 1963: 19).¹⁸⁶ Y si en 1794 la instauración del Consulado de Comerciantes de Buenos Aires da lugar al establecimiento de una escribanía de Comercio, su especialización no pareciera haber sido privativa de los negocios que rubricada. En suma, hasta 1822 fueron esos registros los que gestionaron las rúbricas y validaciones legales de los negocios y contratos en la cambiante jurisdicción rioplatense.¹⁸⁷

En el espacio definido por el virreinato rioplatense, el ordenamiento notarial castellano se mantuvo vigente durante la primera mitad del siglo XIX, pues la irrupción revolucionaria de 1810 no implicó grandes cambios en el ejercicio del notariado y sus prácticas revistieron cierta continuidad en relación a la institución hispánica: dada la índole privada de la función notarial, y su regulación por normas legales sobre el carácter público de las escrituras expedidas, aquella conservó su tradicional perfil institucional en los aspectos esenciales (Nieves Silvetti, 2016: 131). La Asamblea del año XIII determinó que los escribanos fuesen criollos, y el Reglamento para la Administración de Justicia pasó a reservar la denominación de “escribanos” para los de registro (aquellos que extendían escrituras públicas y rubricaban resoluciones judiciales), mientras que la denominación de “notarios” pasaba a designar a aquellos que intervinieran en asuntos de eclesiásticos y contratos matrimoniales (Zabala, 2012: 459).

¹⁸⁴ Dicho cuaderno lleva por título *Archivo General de la Nación. Escribanos de Buenos Aires. 1707-1900. Índice Onomástico (s/a)*.

¹⁸⁵ Para otras referencias véase Saguier, 2004/2007: 258.

¹⁸⁶ Fundada el 19 de agosto de 1788, la Hermandad de San Ginés constituía un antecedente del Colegio de Escribanos, contando con un Arca Depositaria fondeada con los derechos fijados por el arancel, cuyos recursos se destinaban a cubrir servicios de protección mutua.

¹⁸⁷ Archivo General de la Nación (Argentina), Fondo Escribanías de Registro, Sección Protocolos de Escribanos (Reg. 1-104). Diversos mojones en la historia posrevolucionaria permiten comprender la dinámica evolutiva de la institución notarial: en 1822, cuando las entidades hispánicas comienzan a reformularse de manera estructural, aparecen los protocolos de un octavo registro; en 1852, dada la caída de Rosas, comienza a funcionar un noveno registro; el décimo registro aparece en 1862, cuando comienza a tomar forma la reconfiguración jurisdiccional de la organización nacional al año siguiente de la batalla de Pavón y con la presidencia nacional de Bartolomé Mitre. Entre 1863 y 1866 hay entonces una proliferación de registros, que vuelve a replicarse desde 1881, al año siguiente de la federalización de la ciudad de Buenos Aires, hito que junto a las campañas de ocupación militar de los territorios indígenas forma parte de la arquitectura con la que se consolidaría el Estado nacional argentino en el largo plazo. Todas estas fechas recuerdan distintos puntos de inflexión en las sucesivas reconfiguraciones jurisdiccionales que terminaron definiendo la actual delimitación del Estado-nación argentino, evidenciando que la institución notarial ha evolucionado al compás de dichas reconfiguraciones, legitimando los compromisos particulares con la fuerza de las cambiantes soberanías sobre el territorio.

Los documentos notariales

En la medida en que los compromisos legalmente escriturados detentaban validez a partir de su adecuación a las formas predeterminadas, los escribanos procuraban ajustar la inconmensurable diversidad del lenguaje y de las acciones humanas a un conjunto relativamente limitado de fórmulas aprobadas (Burns, 2005: 352). Las escrituras notariales contaban, por lo tanto, con esquemas diplomáticos que orientaban su redacción, dando lugar a tipologías documentales homologadas y jurídicamente válidas.¹⁸⁸

Si, como se señalara previamente, la “verdad” de un documento notarial residía en sus fórmulas legales, el cumplimiento de una configuración formal aceptable era lo que volvía al documento ejecutable, susceptible de presentación ante las justicias competentes en caso de pleito. De esta manera, los escribanos debían ajustar la diversidad del lenguaje y de las acciones humanas a un conjunto limitado de fórmulas aprobadas para su autenticación.

Y los esquemas diplomáticos eran los que orientaban la redacción de escrituras notariales. Aquellas matrices referentes a los caracteres del documento daban lugar a tipologías documentales homologadas y por lo tanto jurídicamente válidas. Dos modelos de redacción estructuraban diplomáticamente a prácticamente todos los documentos notariales: un modelo de redacción *subjctiva* y otro de redacción *objetiva*.

El modelo de redacción subjctiva, heredado del período bajomedieval, posicionaba al otorgante en primera persona, presentándose la voz de la parte contractual antes que la del notario (“otorgo”, “conozco”). La datación del escrito solía ubicarse en el *escatocolo* (esto es, en el protocolo final), y el inicio abría con una notificación universal: *Sepan cuantos esta carta vieren*. Entre tanto, el modelo de redacción objetiva, más habitual en la modernidad, comprendía un estilo indirecto con arreglo al cual la voz del escribano adquiría preeminencia (“presentes ante mí, el dicho escribano”, “dijo que”). En este estilo, la datación se inserta en protocolo inicial, junto a la comparecencia del escribano. Esta dualidad formal, independiente del contenido, ordenaba discursivamente las acciones y daba lugar a las cláusulas (generales y especiales) que representaban las condiciones para conferir validez jurídica al negocio formalizado.

La heterogeneidad de documentos escriturados notarialmente es muy amplia. Los poderes, o carta-poder, constituyeron uno de los principales renglones de escrituración: un negocio representativo y gratuito, sin distinción del mandato en caso del establecimiento de un salario por la representación (todos los negocios de representación voluntaria se suscribían bajo la forma de poder) (Mijares Ramírez, 1997: 189).¹⁸⁹ Mayorazgos, testamentos y codicilos, capellanías y obras pías, formaban parte de las escrituras en las que cabía el derecho de sucesiones y fun-

¹⁸⁸ Son varios los elementos que pueden componer al esquema diplomático de los documentos notariales y que ordenan su semántica. Para el análisis diplomático que realizamos nos hemos valido de la sistematización propuesta por la tesis doctoral de Lorca González (2003), quien adopta la clasificación de modelos de redacción sugerido por Pedro Juan García Moratalla (1999) y el esquema de clasificación de cláusulas propuesto por María Amparo Moreno Trujillo (1995). Asimismo, hacemos uso del esquema ofrecido por Vicenta Cortés Alonso (1986).

¹⁸⁹ De esta manera, los otorgantes podían conferir al apoderado un poder para pleitos y cobranzas, para actos administrativos, para actos de disposición y dominio de propiedad, para actos sobre personas o para actos materiales.

daciones. Los censos, prendas e hipotecas eran escrituras típicas en las que tenían lugar los derechos reales, mientras que entre las escrituras que involucraban derechos personales aparecen ventas, donaciones, arrendamientos, fletamentos, conciertos de trabajo, compañías, fianzas, obligaciones de pago.¹⁹⁰ Por la preeminencia que tuvieron y la singularidad del compromiso que implicaban, se abordará a continuación la estructura de una *obligación de pago* como modo de aproximación a la estructura diplomática de la documentación notarial.

La obligación de pago: un caso de aproximación a la estructura diplomática

La *obligación de pago* constituía un contrato por el cual el deudor se obligaba a reintegrar a su acreedor un determinado monto dinerario en un plazo establecido. Conformaba por ello un negocio bilateral planteado en términos de obligación, cuyo objeto era una prestación patrimonial (la entrega de un bien por parte del acreedor, el reintegro de su valor monetario por parte del deudor). Por lo tanto, permitía a las partes formalizar legalmente toda transacción cuya retribución no fuese realizada al contado (Mijares Ramírez, 1997: 165).

Como lo sostuvo Yrolo Calar en su manual novohispano para escribanos, la obligación de pago constituía un vínculo de derecho por el cual necesariamente se estaba constreñido a pagar alguna cosa (Muñoz, 2002: 23-59; Mijares Ramírez, 1997: 163). Permitía con ello la formalización notarial del reconocimiento de una deuda, sometiendo el compromiso del pago a normas y sanciones legalmente dispuestas. Por eso las “fuerças y atamiento” de estas obligaciones descansaban, de acuerdo a Monterroso y Alvarado, en tres elementos que les conferían calidad de *guarentigias*:

El primero es someterse el obligado a las iusticias de sus Magestades, de qualesquier fuero y juridicion que sean, y darles poder para que lo executen el contrato y obligacion. Lo segundo renunciar el fuero y juridicion y domicilio del obligado y la ley si convenerit de iurisdictione omuium iudicum. El tercero que diga que pueda ser executado como por sentencia difinitiva contra el dada y por el consentida y pasada en cosa juzgada (Monterroso y Alvarado, 1626 [1563]: ff. 142v-143r).¹⁹¹

Tal como lo sostuvo Hevia Bolaños, la escritura notarial era ejecutiva aún cuando careciese de la tercera cláusula *guarentigia* mencionada por Monterroso, por cuanto la fe pública notarial dotaba de fuerza ejecutiva al documento. Pero queda evidenciado que la validez jurídica

¹⁹⁰ En el Cuzco se aprecia, entre 1600 y 1700, una primacía de la escrituración notarial de poderes, obligaciones de pago, ventas, arrendamientos, conciertos laborales, recibos y renunciaciones. Burns, 2010: 85.

¹⁹¹ La ley *si convenerit de iurisdictione omnium iudicum* implicaba que no se podía ser convenido sino ante la justicia de la parte donde se es vecino: renunciar a ella para poder ser convenido por la justicia de otras partes contribuía a las *fuerzas* del contrato. Véase Muñoz, 2001: 322.

ca de la obligación era conferida por las formas que el escribano guardase, adecuando la singularidad del trato a cláusulas y renunciaciones predeterminadas. Por ello ofreceremos una aproximación a la estructura diplomática de las escrituras de obligación de pago.

En Buenos Aires, durante el siglo XVII, las obligaciones de pago y las *deudas* no arrojan diferencias tipológicas ni morfológicas en el protocolo notarial de Buenos Aires, presentándose por ello como dos modos distintos de designar al mismo tipo documental según el arbitrio o la práctica de los sucesivos escribanos que oficiaron notarialmente en el registro. En efecto, numerosas escrituras cuya morfología se adecua a las *deudas* u *obligaciones de pago* carecen de intitulado, demostrándose que la designación podía alternarse pero también -o por ello mismo- podía obviarse.

Toda obligación de pago comenzaba por su habitual *notificación*: “Sepan quantos esta carta vieren”¹⁹² para proceder a la *identificación de las partes*:

como yo, el general Luis de Toro Masote, vezino de la ciudad de Santiago de Chile, residente en esta çiudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, como principal deudor y obligado. E yo, Manuel Cardoso de Lima, morador en esta dicha ciudad, como su fiador y principal pagador, que me hago e constituyo en lo que yra declarado, haciendo como hago de deuda agena mia propia y de libre deudor y sin que contra el susodicho ny sus bienes ny otra poersona alguna sea hecha ny se haga diligencia ny escursion ny otro auto alguno de fuero ny de derecho cuyo beneficio y renuncio y las leyes que sobre ellos hablan espresamente renuncio.

Si bien no todas las obligaciones contaban con fiador, cuando éste existía tenía lugar una primera cláusula, mediante la cual se renunciaba a las leyes *de duobus reis debendi* y *de fide iussoribus*, que nos remite a las *Siete Partidas*, así como a la *Novela 99* y a la *constitución de Adriano*¹⁹³:

¹⁹² Tomamos como ejemplo la obligación de pago Obligación entre Luis de Toro Masote y Baltasar de Amarin ubicada en AGN, IX, Escribanías Antiguas (en adelante, EA), Tomo 25, ff. 152r-152v, 19/10/1639.

¹⁹³ Introducida por la *Novela 99*, la ley *de duobus reis debendi* por un lado implicaba la posibilidad de que no se entendiese contraída la obligación *in solidum* a menos que expresamente los contrayentes lo estipulasen y, por otro lado, disponía que no fuese ejecutiva la exacción de todo lo prometido contra uno de los correos siempre que usase la excepción de que sólo pagase a prorrata procediendo el acreedor por la parte restante contra el otro obligado. Véase De la Cañada, 1845: 184. En las *Siete Partidas*, glosadas por Gregorio López, observamos que en la Partida V, Título XII, Ley VIII se dispone “que fuerça ha la fiadura, que muchos omes fazen en uno”, en función de la cual “aquel que recibe la fiadura puede demandar a todos o cada uno por sí toda la debda que le fiaron; e pagando el uno, son quitos los otros”, esto es, deben obligarse *in solidum*. Pero en virtud de la constitución de Adriano, por la ley *de fide iussoribus* podrían los deudores oponer el beneficio o excepción de división. La ley X, del mismo Título, dispone “como, quando dos omes se fazen fiadores principales por una debda, la deven pagar”, remitiéndonos a la *Novela 99*, por donde “si dos o mas contraen obligación solidaria de hacer, se dirán correos *debendi*, lo mismo que si la obligación fuese de dar”, implicando que existe para éstos “el beneficio de división”. Pero dado que “por lo general todos los hechos son indivisibles”, “cada uno de los deudores quedará obligado *in solidum* por la naturaleza de la obligación, aunque así no se exprese; y sin embargo no podrán decirse por esto correos *debendi*”. De aquí la renuncia a la ley *de duobus reis debendi*. A su vez, “no cambiará el carácter de la obligación, aunque se exprese lo que ya tácitamente se viene comprendido”, por lo cual aquella renuncia se acompaña con esta otra a la ley *de fide iussoribus*. (*Las Siete Partidas*, III: 269 y 272).

Ambos juntamente de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo, ynsolidun, renunciando como exspresamente renunciarnos las leyes de daobuz rex debendi y el autentica presente o sita de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y las demas leyes, fueros y derechos della mancomunidad y fiança como en ellas se contiene

El documento continúa entonces con su texto *dispositivo*:

otorgamos y conocemos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos, realmente y con efeto, a Baltasar de Amurin, morador en esta dicha ciudad, que esta presente y a quien su poder y causa oviere, quatro mil y ducientos y setenta y tres pesos y dos reales de a ocho reales cada peso en reales de plata en moneda doble, que por hacer amistad a mi, el dicho principal, me da y presta (AGN, IX, EA, Tomo 25, ff. 152r-152v, 19/10/1639).

Y se aclaraba: “los quales dichos pesos a prestado al dicho principal sin ynteres ninguno, para su abio”. La *amistad* (que en otras ocasiones era acompañada por la *gracia*, la *buena obra* o la vocación por *hacer placer* que el acreedor presuntamente detentaba como móviles del préstamo) ofrecía una representación discursiva de actitud benéfica sobre la que nos detendremos más adelante al abordar la oclusión del interés, y constituía una transliteración derivada del régimen canónico y civil sobre la usura, principio prohibitivo que se imponía desde fines del siglo XII y comienzos del XIII a través, principalmente, de una filosofía escolástica que lograba configurar en la idea de la “justicia conmutativa” la imperiosa necesidad de subordinar el desarrollo de la economía mercantil y financiera a los poderes constituidos, fundados en una discriminación social institucionalizada entre clases jurídicamente desiguales (Clavero, 1994: 61-63).

Tras su texto *dispositivo*, el documento proseguía con la *fórmula de comparecencia*, explicándose mediante ella que la transacción por la cual el dinero cambiaba de manos se llevó a cabo “en presencia del presente escribano y testigos de yuso de que yo, el dicho escribano, doy fe. Y dixieron averlos contado y estar cavales y satisfechos de ellos y quedaron en su poder”. En algunas transacciones como ésta, en las cuales el metálico era transferido delante del notario “en un surron” (AGN, IX, EA, Tomo 25, ff. 525r-525v, 04/08/1640) o en “guayacas” (AGN, IX, EA, Tomo 25, ff. 430r-430v, 09/08/1640), los tomadores procedían a renunciar “las leyes del error de quenta y las demas del caso” cuando la moneda no era contabilizada en el momento (*Ibid*).

El grueso de las escrituras de *obligación* y *deudas* consistía, sin embargo, en operaciones que respondían formalmente al anticipo de metálico pero cuya transferencia entre acreedor y deudor no comparecía ante el escribano y los testigos, lo cual impedía al notario dar fe de la transferencia de la moneda. La entrega del metálico, presuntamente realizada con anterioridad a la formalización notarial del negocio, era aludida por el deudor como motivo creador de la obligación. En tales casos, en lugar de contar con la *fórmula de comparecencia* que habilitaba al escribano y a los testigos para dar fe del traspaso de las monedas entre acreedor y deudor, la obligación de pago contaba con la *cláusula de renuncia a la exención de la non*

numerata pecunia: “E porque el entrego de presente no parece, renunçio las leies de su prueba de la non numerata pecunia y demas del caso”. Es decir que en caso de que el escribano y los testigos no pudiesen testimoniar la entrega del dinero aludido, el tomador debía renunciar a la exención mencionada. Las *Siete Partidas* ya contemplaban “como aquel que ouiesse otorgado, que rescibiera alguna cosa emprestado, si non le fuese entregada, como se puede amparar si gela demandasen”. Refería esta ley al hecho de aquellos que “fazen carta” reconociendo haber recibido aquello que todavía no se les había entregado pero que sí les había sido prometido “e despues acaesce, que les fazen demanda sobre esta razon, bien assi como si les ouiessen fecho el prestido verdaderamente”. Si el acreedor pudiese probar que ha entregado lo adeudado,

o si el debdor, que auia otorgado que auia rescibido los marauedis prestados, renunciase a la defension de la pecunia non contada. Ca estonce non se podria amparar por esta razon si este renunciamento a tal fuesse escrito en la carta.

La excepción de la *non numerata pecunia* surtirá el efecto de imponer al acreedor, por el plazo de dos años desde la escrituración, la carga de probar la entrega de la cantidad cuya retribución demanda. Consecuentemente, renunciando el deudor a la defensa de la *non numerata pecunia*, el acreedor se liberaba de la carga de probar la entrega como condición para proceder al recobro: pasaba a ser el deudor quien tomase sobre sí la carga de probar la inexistencia de la entrega de los valores aludidos.

Luego de la *fórmula de comparecencia* o de la renuncia a la exención de la *non numerata pecunia*, según correspondiese, se procedía entonces a la *cláusula de obligación de pago* propiamente dicha:

los quales dichos quatro mil y ducientos y setenta y tres pesos y dos reales corrientes deste dicho deudo por la raçon dicha nos obligamos de se los dar y pagar todos juntos en una paga en esta dicha ciudad y puerto a su costa y riesgo y sin perjuicio de su derecho en otra qualquier parte que se les pidan y demanden en fin del mes de agosto del año venidero de mil y seicientos y quarenta años, llanamente, sin pleito alguno, con mas las costas de la cobrança.

Prosigue la *cláusula de obligación general de bienes*: “y para su cumplimiento y paga obligaron sus personas y bienes de cada uno avidos y por aver”. Como veremos más abajo, la garantía podían reforzarse mediante la consignación de hipoteca sobre bienes raíces o muebles, empeños o prendas, baratas o cesión de títulos. Entonces, se procede a la *cláusula de sumisión a las justicias*, que nos reconduce a la renuncia de la ley *si convenerit de iurisdictione omnium iudicum* señalada por Monterroso y Alvarado:

y damos poder bastante a todos y qualesquier juezes y justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dicha ciudad, a cuya

jurisdicción y fuero y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos con las dichas nuestras personas y bienes

Continúa el texto con la *cláusula de renuncia del propio fuero* y *cláusula de renuncia a la invalidez de la renuncia general*:

renunciando como renunciemos nuestra propia jurisdicción, domicilio y vecindad que tenemos y tubieremos adelante, y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que por todo rigor de derecho, via executiva y en otra manera, nos conpelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y renunciemos todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de nuestro favor y la ley que proveye la general renunciacion de ellas

El documento comienza a cerrarse e ingresamos al escatocolo, o *protocolo final*:

y consentimos que desta escritura se saquen uno, dos y mas traslados sin mas citacion ny mandamiento de juez, con que el uno cumplido y pagado los demas no valgan y lo otorgamos en la forma dicha

clausurándose con la *datación, testigos y validación*:

que es fecho en la dicha ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, estando en las casas del dicho Baltasar Amurin, en dies y nueve del mes de octubre de mil y seiscientos y treinta y nueve años. Y los dichos otorgantes, que yo el presente escrivano doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Sevastian Flores y Pedro Garcia, alcaydes de la carcel, y Melchor de Sosa, moradores en esta dicha ciudad y puerto.

Luis de Toro Maçote [*rubricado*]

Manuel Cardozo de Lima [*rubricado*]

Ante my, Alonso Agreda de Vergara, escrivano de Su Magestad, mayor de Gobernación [*rubricado*]

Derechos un peso.

Si en algunas obligaciones de pago el deudor principal contaba con un fiador, en otras ocasiones aquél podía obligarse solo o con otro deudor de mancomún, que en ciertas oportunidades resultaba ser su mujer. En estos casos, quien intervenía como deudora mancomunada lo hacía “con licencia y espreso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido para hacer, otorgar y jurar esta escritura y lo que en ella yra declarado” (AGN, IX, EA, Tomo 25, ff. 479r-481r, 18/06/1640), declarando que se obligaba

sin premio ny fuerça del dicho mi marido ny de otra persona alguna, y que no me opondre a las execuciones que por raçon della se hizieren en mis bienes o

del dicho mi marido por raçon de mi dote ny arras ny bienes heredados, mutipli-
cados ny parafernales, ny por otro ningun derecho, porque declaro que la hago y
otorgo de mi grado y buena voluntad y deste juramento no pedire avsolucion ny
relaxacion a ningun jues ni prelado que me lo pueda deva conceder

Declaraba asimismo que “en contrario desta escritura y juramento no tengo hecha pro-
testaçion ny exclamacion y si pareciere averla hecho o lo hiciere no me valga ny aprove-
chare della”. Entonces procedía a la *cláusula de renuncia a las leyes que especialmente
protegen a las mujeres*:

y renuncio las leyes de los enperadores Justiniano y Veleyano, Leyes de Toro y
Partida y Nuevas Costituciones que son en favor de las mugeres para no me
aprovechar dellas, por quanto de su efeto fui apercebida del presente escrivano
porque sea conbertido en my pro y utilidad la plata desta obligaçion.¹⁹⁴

En suma, las obligaciones de pago permitían movilizar valores a crédito, sujetando el com-
promiso al ordenamiento normativo dispuesto por el derecho castellano y a los dispositivos ins-
titucionales que localmente guardaban su cumplimiento mediante las distintas *varas* de justicia.

A modo de cierre

Tal como pudo observarse en el presente capítulo, el escribano ejercía una función ambiva-
lente. Era un mediador activo que detentaba, por un lado, la potestad legítima de ofrecer los
dispositivos contractuales necesarios para agilizar el carácter jurídicamente ejecutable de los
tratos y, por el otro, una posición informacional privilegiada que le confería un rol condicionante
en la interacción económica. Sólo su persona podía satisfacer la demanda de resguardos jurí-
dicamente ejecutables; sólo su archivo podía satisfacer la demanda de información requerida
por los actores sociales en la economía comercial. De esa manera, su presencia no sólo habili-
taba la concreción de numerosas transacciones, sino que adecuaba la heterogénea singulari-
dad de situaciones sociales a un número definido de formatos prescriptos, que dotaban de legi-

¹⁹⁴ Explica Gabriel de Monterroso y Alvarado que estas renunciaciones debían incorporarse puesto que, “por la fragilidad de las mugeres, porque estan en fauor dellas introduzidas muchas leyes, para que aunque se obliguen por fiadoras, no queden efetualmente obligadas.” El escribano debía entonces certificarle a la mujer la ley del Senatusconsulto Veleyano, “la qual declara que las mugeres no pueden obligarse por fiadoras de otros”, conduciéndola a renunciar su auxilio. Explicaba Monterroso y Alvarado que, renunciada la ley de Veleyano “no ay necesidad, ni cure de renunciar las leyes de Iustiniano, ni de Toro, porque basta, y sobra la renunciacion del Veleyano, porque aunque el Iustiniano aproou las leyes del Veleyano, no les añadio fuerça ninguna, antes les puso muchas limitaciones, donde las mugeres pueden salir por fiadoras, sin hazer la dicha renunciacion”. En rigor tampoco había necesidad, según Monterroso y Alvarado, de hacer renunciar a la mujer obligada a las leyes de Toro, pues en éstas se “habla tan solamente en caso, quando la muger se obliga por su marido por cosas que no se conuirtieron en su prouecho, y solamente se puede obligar por su marido, quando la tal obligacion se conuirtio en prouecho della”. Pero en suma, dice la ley de Toro, “ninguna muger pueda salir por fiadora de su marido”. Véase Monterroso y Alvarado, 1626 [1563]: ff. 143v-145r.

timidad a los tratos al inscribirlos en un ordenamiento legal. Con ello, las obligaciones asumidas por los particulares adquirirían fuerza vinculante, a la vez que retroalimentaban la incidencia de la legalidad regia en un universo social caracterizado por la pluralidad normativa.

Referencias

- Argouse, A. (2016). “Profesión de papeles” y oficios de pluma: escribanos y escribientes, entre auxilio y justicia (Chile, Perú, 1670-1730). En *Vencer la distancia*, <https://distancia.hypotheses.org/892>
- Argouse, A. (2017). Prueba, información y papeles. Hacia una plena inclusión del escribano y de sus agencias en la historia de la justicia en Hispanoamérica (Chile, siglos XVII-XVIII). En *Revista Historia y Justicia* [En línea], 8.
- Biedma, J. J. (Dir.) (1909). *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Tomo VII, Libros IV y V. Buenos Aires: Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional.
- Bono Huerta, J. (1984). *La ordenación notarial en Indias*. Madrid: Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.
- Burns, K. (2005). Notaries, Truth, and Consequences. En *The American Historical Review*, 110 (2), 350-379.
- Burns, K. (2010). *Into the Archive. Writing and Power in Colonial Peru*. Durham – London: Duke University Press.
- Caballero Campos, H. (2014). *La pluma del poder. Los escribanos públicos de Gobernación y Cabildo de la Provincia del Paraguay en el siglo XVIII*. Asunción: Fondec.
- Clavero, B. (1994). *Historia del Derecho: Derecho Común*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Cortés Alonso, V. (1986). *La escritura y lo escrito. Paleografía y diplomática de España y América en los siglos XVI y XVII*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.
- Cutolo, V. (1963). Abogados y Escribanos del Siglo XVII. En *Instituto de Historia del Notariado Bonaerense*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, 5, 7-22.
- De la Cañada, C. (1845). *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales*, Tomo I. Madrid: Imprenta de la Compañía General de Impresores y Libreros del Reino.
- Escrache, J. (1847). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo II. Madrid: Librería de la Señora Viuda e Hijos de Don Antonio Calleja Editores.
- Garavaglia, J. (1996). El «teatro del poder»: ceremonias, tensiones y conflictos en el Estado colonial. En *Bol. Inst. Hist. Argent. Am. Dr. Emilio Ravignani*, 14, 7-30.
- García Moratalla, P. (1999). *Los protocolos notariales de la villa de Albacete a finales del siglo XVI y comienzos del XVII (1588-1628). Estudio documental*. Albacete: Diputación de Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”.

- Herzog, T. (1996). *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII)*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann.
- Hevia y Bolaños, J. (1652). *Primera y Segunda parte de la Curia Filipica...* Madrid: Melchor Sánchez.
- Hoffman, P., Postel-Vinay, G. y Rosenthal, J. (1999). Information and Economic History: How the Credit Market in Old Regime Paris Forces Us to Rethink the Transition to Capitalism. En *The American Historical Review*, 104 (1), 69-94.
- Hoffman, P., Postel-Vinay, G. y Rosenthal, J. (2000). *Priceless Markets. The Political Economy of Credit in Paris. 1660-1870*. Chicago-London: University of Chicago Press.
- Las Siete Partidas* (1843). Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes y Cía., 1843.
- Levaggi, A. (1982). La primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672). En *Revista de Historia del Derecho*, 10.
- Levy, J. (2010). Notaries and Credit Markets in Nineteenth-Century Mexico. En *Business History Review*, 84, 459–478.
- Levy, J. (2012). *The making of a market: credit, henequen, and notaries in Yucatán, 1850-1900*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University.
- Lorca González, C. (2003). *Catálogo de los protocolos notariales de Colomera -Granada- (1538-1550). Edición y Estudio*. Granada: Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, Editorial de la Universidad de Granada.
- Mijares Ramírez, I. (1997). *Escribanos y escrituras públicas en el siglo XVI. El caso de la Ciudad de México*, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México.
- Monterroso y Alvarado, G. (1626 [1563]). *Practica civil, y criminal, y instruccion de escrivanos, dividida en nueve tratados...* Imprenta de Juan de Rueda: Valladolid.
- Moreno Trujillo, M. (1995). Diplomática notarial en Granada en los inicios de la modernidad (1505-1520). En Ostos Salcedo, P. y Pardo Rodríguez, M. (Eds.), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. Sevilla: Ilustre Colegio Notarial.
- Muñoz, J. G. (2001). Las obligaciones en Colchagua, Chile, en el siglo XVII. En Noejovich Ch., H. (Ed.), *América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad*. Lima: PUCP, 321-334.
- Muñoz, J. G. (2002). Las obligaciones, préstamos y pagarés notariales en Santiago en el siglo XVI. En *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, 30 (130), 23-59.
- Negri, J. (1947). *Historia del notariado argentino*. Buenos Aires: El Ateneo.
- Nieves Silvetti, N. (2016). El oficio de escribano público en Córdoba durante la primera mitad del siglo XIX. En *Anuario Escuela de Archivología*, VII-VIII, 123-144.
- Palomares, T. (1656 [1645]). *Estilo nuevo de escrituras públicas, donde el curioso hallará diferentes géneros de contratos y advertencias de las leyes y premáticas destos Reynos y las escrituras tocantes a la navegación de las Indias, a cuya noticia no se deven negar los escrivanos*. Madrid: Imprenta Real.
- Parra Garzón, G. (2005). La práctica documental en los primeros tiempos del Cabildo de Córdoba del Tucumán. En *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti"*, 5 (15), 49-64.

- Presta, A. M. (2013). Redes de tinta y poder. Escribanos, clero e indígenas en la ciudad de La Plata, siglos XVI-XVII. En *Anuario de Estudios Bolivianos, Archivísticos y Bibliográficos*, 19, 351-372.
- Rama, Á. (1988). *La ciudad letrada*. Montevideo: Arca.
- Reyna Almandós, A. (1963). *Los primeros escribanos de Buenos Aires*. La Plata: Instituto de Historia del Notariado Bonaerense.
- Rojas García, R. (2012). La literatura notarial castellana durante el siglo XVI y su difusión en América. En *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne], Débats, mis en ligne le 30 janvier 2012.
- Saguié, E. (1994). El notariado como fuente central de la historiografía latinoamericana. En *Separata de Revista del Notariado*.
- Saguié, E. (2004/2007). *Genealogía de la Tragedia Argentina (1600-1900). Auge y colapso de un fragmento de estado o la violenta transición de un orden imperial-absolutista a un orden nacional-republicano (1600-1912)*: Buenos Aires, url: <http://www.er-saguié.org/>
- Salinas, O. C. (1999). Los escribanos públicos y de Cabildo de la ciudad de San Juan de la Frontera, 1562-1824. En *Revista de Historia del Derecho*, 27, 427-446.
- Tanodi de Chiapero, B. M. (1996). Los primeros escribanos públicos de Córdoba del Tucumán. En *Revista Notarial*, 72 (2), 1-13.
- Tanodi, A. (1955). Comienzos de la función notarial en Córdoba. Reseña histórica y notas sobre diplomática, paleografía y cronología. En *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, XLII, 2-5, 523-615.
- Tiscornia, R. (1974). Un escándalo notarial del siglo XVII. En *Revista del Notariado*, LXXVII (737), 1653-1667.
- Villalonga, J. (1909). *Índice general*, Buenos Aires, AGN.
- Wasserman, M. (2014). Diseño institucional, prácticas y crédito notarial en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XVII. En *Investigaciones de Historia Económica - Economic History Research*, 10, 1-12.
- Wasserman, M. (2018). *Las obligaciones fundamentales. Crédito y consolidación económica durante el surgimiento de Buenos Aires*. Buenos Aires: Prometeo.
- Yrolo Calar, N. (1996 [1605]). *La política de escrituras. Con estudio preliminar, índices, glosario y apéndices de Martínez López-Cano, María del Pilar, Mijares Ramírez, Ivonne y Sanchiz Ruíz, Javier*. México: Universidad Autónoma de México.
- Zabala, J. P. (Coord.) (2012). *Fondos documentales del Departamento Documentos Escritos, División Nacional: Programa de Descripción Normalizada: secciones gobierno, Sala X y contaduría, Sala III, tribunales y protocolos de escribanos*, Volumen 2. Buenos Aires: Archivo General de la Nación.

Los autores

Carla Cimino

Profesora y Licenciada en Historia por la Facultad de Humanidades y Cs. de la Educación (UNLP). Es Ayudante Diplomada en la materia Historia General III (Medieval) de la carrera de Historia y Profesora de Paleografía y Diplomática en la Tecnicatura en Administración de Documentos y Archivos del ISFDyT n° 8. Su tema de investigación se centra en las lógicas de reproducción material del clero secular medieval y las dinámicas de la renta en señoríos eclesiásticos. Ha publicado artículos en revistas especializadas de alcance nacional e internacional y participa en congresos y jornadas sobre la materia. Es coautora en la edición de documentación paleográfica y actualmente realiza su tesis doctoral sobre los señoríos catedralicios de Zamora, Ávila y Salamanca.

Ana Paula Porterie

Licenciada en Antropología por la Facultad de Ciencias Naturales y Museo (UNLP). Es becaria doctoral de la UNLP, donde realiza su tesis titulada “Análisis de la conformación, desarrollo y transformación del espacio en una ciudad colonial de la Gobernación del Tucumán, Nuestra Señora de Talavera de Madrid (1609-1692)”. Forma parte del proyecto de investigación “Historia y Arqueología del extremo sudoccidental del Gran Chaco y de la vertiente oriental de las Sierras Subandinas”. Publicó trabajos de transcripción paleográfica bajo la dirección de la Dra. Rosana Vassallo.

Graciela Swiderski

Es doctora en Historia por la UBA y magíster en Ciencia Política por la UNSAM. Posee, asimismo, un diploma de Estudios Avanzados en Política y Economía (UNSAM) y en Archivística (Centro de Estudios Bibliográficos y Documentarios dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura de España). Es especialista en Dirección y Gestión de Unidades de Información Documental del Sector Público Nacional (Instituto Nacional de la Administración Pública) y funcionaria del Archivo General de la Nación. Se desempeña como docente de grado y posgrado de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA) y es autora de publicaciones sobre patrimonio, archivos, historia de la inmigración e historia económica.

Rosana Vassallo

Doctora en historia por la Universidad de Salamanca. Es profesora adjunta en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP) y en el Instituto de Historia Antigua y Medieval (UBA). Dicta la materia Historia General III (Medieval) en la UNLP y el seminario de Paleografía y Diplomática en la UBA y UNLP. Su investigación se centra en el estudio de dominios monásticos españoles durante la plena y Baja Edad Media. Es directora del grupo de transcripción y edición de documentos paleográficos en el IHAYM de la UBA y actualmente dirige proyectos del área de Historia Medieval y Paleografía en la UNLP.

Raúl Vicente Baz

Es licenciado en Historia y en Documentación por la Universidad de Salamanca. Trabaja como Técnico en el Archivo y Biblioteca de la Catedral de Salamanca desde el año 2000. Entre sus publicaciones más destacadas cabe mencionar *Guía del Archivo y Biblioteca de la Catedral de Salamanca*, *El archivo de los sonidos: la gestión de fondos musicales*, *Catálogo de los fondos musicales del Archivo Catedral de Salamanca* y *La Sala de la Contaduría. Catálogo de la documentación económica del Archivo Catedral de Salamanca*, todas ellas en colaboración, y otras dos obras en solitario sobre las actas capitulares de la Catedral salmantina en dos volúmenes: *Los libros de actas capitulares de la Catedral de Salamanca (1298-1489)* y *Los libros de actas capitulares de la Catedral de Salamanca. II (1489-1506)*.

Martín Leandro Ezequiel Wasserman

Es doctor en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras (UBA) y magister en Investigación Histórica por la Universidad de San Andrés. Recibió varios premios: Asociación Argentina de Historia Económica, 2016 (premio a la mejor tesis de posgrado en Historia Económica Argentina) Universidad de Buenos Aires, 2014 (premio a la Excelencia Académica) Asociación Española de Historia Económica, 2012 (Premio Ramón Carande). Es investigador asistente del CONICET y ayudante diplomado en la cátedra de Historia de América II (Colonial) en la Facultad de Filosofía y Letras (UBA). Su investigación se centra en la fiscalidad, administración del Real Situado, crédito, instituciones, actores y redes en Buenos Aires y el Río de la Plata durante los siglos XVII y XVIII.

Introducción a la Paleografía : herramientas para la lectura y análisis de documentos antiguos /
Rosana Laura Vassallo ... [et al.] ; coordinación general de Rosana Laura Vassallo. - 1a ed. -
La Plata : Universidad Nacional de La Plata ; La Plata : EDULP, 2019.
Libro digital, PDF - (Libros de cátedra)

Archivo Digital: descarga
ISBN 978-950-34-1837-6

1. Paleografía. 2. Escritura. 3. España. I. Vassallo, Rosana Laura II. Vassallo, Rosana Laura,
coord.
CDD 411.7

Diseño de tapa: Dirección de Comunicación Visual de la UNLP

Universidad Nacional de La Plata – Editorial de la Universidad de La Plata
48 N.º 551-599 / La Plata B1900AMX / Buenos Aires, Argentina
+54 221 644 7150
edulp.editorial@gmail.com
www.editorial.unlp.edu.ar

Edulp integra la Red de Editoriales Universitarias Nacionales (REUN)

Primera edición, 2020
ISBN 978-950-34-1837-6
© 2020 - Edulp

S
sociales


Editorial
de la Universidad
de La Plata



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA